

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2097/2016

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2097/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0408000137916, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Cuantos servicios les mando la agencia de gestión urbana a las 16 delegaciones del 2014 al 15 de junio 2016

Cuál es la delegación que da atención más inmediata a los ciudadanos en servicios según la oficializa mayor

Como ingesta un servicio en la agencia de gestión iba a

Cuantos servicios tiene registrados la agencia de gestión urbana de las delegaciones

Cuales servicios son los más solicitados los 10 más solicitados de las delegaciones y en la agencia de gestión urbana

Cuanto personal tiene la agencia de gestión urbana y cuánto ganan en total

Cuanto personal tienen asignados las delegaciones y cuánto ganan en total

Quién es el responsable del cesac de las 16 delegaciones



En que mejora la atención ciudadana tener cesac es pregunta para los responsables de cesac ...” (sic)

II. El seis de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó un archivo denominado “0408000137916-DGA AMPLIACION.pdf”, en donde indicó lo siguiente:

OFICIO DGA/0718/2016:

“ ...

*En atención a la solicitud **Vía Infomex No. 0408000137916** envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio **No. DRH/3308/16**. ...” (sic)*

OFICIO DRH/3308/16:

“ ...

*En atención a la solicitud de infomex número **0408000137916** mediante la cual el peticionario realiza una serie de manifestaciones, al respecto me permito informar lo siguiente:*

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman la Dirección de Recursos Humanos, no se localizó ningún antecedente de que personal de la Agencia de Gestión Urbana haya sido asignado a este Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

...” (sic)

OFICIO DGDD/760/2016:

“ ...

*La Unidad Administrativa analizó minuciosamente el texto de su solicitud, proporcionando la información que le compete por medio del similar **SCESAC/129/2016** y de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;*



Respuesta 4:

*En relación a este planteamiento se sugiere solicite la información a la **Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**, cuyos datos se le proporcionan a continuación: Av. Tlaxcoaque No. 8, primer piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Teléfono 51342700 ext. 217; correo electrónico oip@agucdmx.gob.mx oip.agud@yahoo.com.mx Responsable de la Unidad de Transparencia Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Pregunta 5:

Cuáles servicios son los más solicitados los 10 mas solicitados de las delegaciones y en la agencia de gestión urbana. (sic)

Respuesta 5:

*En relación a este planteamiento se sugiere solicite la información a la **Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**, cuyos datos se le proporcionan a continuación: Av. Tlaxcoaque No. 8, primer piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Teléfono 51342700 ext. 217; correo electrónico oip@agucdmx.gob.mx oip.agud@yahoo.com.mx Responsable de la Unidad de Transparencia Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



*Atropellan mis derecho
...” (sic)*

IV. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio SIP/UT/473/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, ajuntando lo siguiente:

- Oficio SCESAC/395/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Iztacalco, el cual correspondía a una comunicación interna entre las áreas.

- d. Refirió que, al haber obtenido una respuesta a la solicitud de información, la pretensión de la recurrente había quedado satisfecha, y que al no verse afectado su interés jurídico, resultaba improcedente continuar con el recurso de revisión por no existir materia para el mismo, siendo conducente sobreseer el mismo.
- Oficio DGA/0804/2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, mismo que correspondía a una comunicación interna con la Subdirectora de Información Pública de la Delegación Iztacalco.
 - Oficio DRH/3864/2016 del nueve de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mismo que correspondía a una comunicación interna con el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración de la Delegación Iztacalco.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

Del mismo modo, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



VII. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante el oficio SCESAC/391/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que no resulta procedente, toda vez que no señaló la motivación en la que basaba su solicitud y, aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta el simple requerimiento de que se declare el



la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Asimismo, mediante el oficio DRH/3865/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Delegación Iztacalco refirió que al haber obtenido la recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión había quedado satisfecha, y que al no verse afectado su interés jurídico, resultaba improcedente continuar con el recurso de revisión por no existir materia para el mismo, siendo conducente sobreseer el medio de impugnación.

En ese sentido, se le debe mencionar al Sujeto Obligado que el estudio del sobreseimiento en realidad implicaría el análisis de fondo del presente recurso de revisión, pues para acreditar que se atendió la solicitud de información, este Órgano Colegiado tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. “... Cuantos servicios les mando la agencia de gestión urbana a las 16 delegaciones del 2014 al 15 de junio 2016...” (sic)</p>	<p>OFICIO SCESAC/129/2016:</p> <p>“ ... En relación a este planteamiento se sugiere solicite la información a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, cuyos datos se le proporcionan a continuación: Av. Tlaxcoaque No. 8, primer piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Teléfono 51342700 ext. 217; correo electrónico oiip@agucdmx.gob.mx oiip.agud@yahoo.com.mx Responsable de la Unidad de Transparencia Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</p>	<p>I. Respuesta confusa.</p> <p>II. Respuesta incompleta.</p>



	<p><i>Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	
<p>4. “... Cuantos servicios tiene registrados la agencia de gestión urbana de las delegaciones...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SCESAC/129/2016:</p> <p>“... En relación a este planteamiento se sugiere solicite la información a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, cuyos datos se le proporcionan a continuación: Av. Tlaxcoaque No. 8, primer piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Teléfono 51342700 ext. 217; correo electrónico oip@agudcmx.gob.mx oip.agud@yahoo.com.mx Responsable de la Unidad de Transparencia <i>Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p>	

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>...” (sic)</p>	
<p>5. “... Cuales servicios son los más solicitados los 10 más solicitados de las delegaciones y en la agencia de gestión urbana...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SCESAC/129/2016:</p> <p>“... <i>En relación a este planteamiento se sugiere solicite la información a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, cuyos datos se le proporcionan a continuación: Av. Tlaxcoaque No. 8, primer piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Teléfono 51342700 ext. 217; correo electrónico oip@agucdmx.gob.mx oip.agud@yahoo.com.mx Responsable de la Unidad de Transparencia Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
<p>6. “... Cuanto personal tiene la agencia de gestión urbana y cuánto ganan en total...”</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SCESAC/129/2016:</p> <p>“... <i>En relación a este planteamiento se sugiere solicite la información a la</i></p>	

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada y defendió la legalidad de ésta, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el cual no fue procedente, como quedó plasmado dentro del estudio del Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en relación a la solicitud de información de la ahora recurrente, a fin de determinar si se garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados.

En ese orden de ideas, respecto al agravio I hecho valer por la recurrente, a través del cual manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración resultaba confusa, es de destacar que de la lectura a la respuesta impugnada se advierte que en ella se atendieron de manera clara (con independencia de si se encuentran ajustadas a derecho o no), la totalidad de los requerimientos.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.*

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias*



requerimientos de interés de la particular, lo cual es suficiente para declarar como **infundado** el agravio, sin embargo, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste no se limitará a asegurar que la Delegación Iztacalco atendió los requerimientos, sino que por el contrario, procederá al estudio de la atención brindada a cada uno de los planteamientos formulados, con el objeto de garantizar el efectivo acceso a la información de interés de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que en relación a los requerimientos **1, 4 y 5** a través de los cuales la particular requirió conocer “... *Cuantos servicios les mando la agencia de gestión urbana a las 16 delegaciones del 2014 al 15 de junio 2016...*”, “... *Cuantos servicios tiene registrados la agencia de gestión urbana de las delegaciones...*” y “... *Cuales servicios son los más solicitados los 10 más solicitados de las delegaciones y en la agencia de gestión urbana...*”, el Sujeto Obligado le indicó que “... *En relación a este planteamiento se sugiere solicite la información a la **Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**, cuyos datos se le proporcionan a continuación: Av. Tlaxcoaque No. 8, primer piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Teléfono 51342700 ext. 217; correo electrónico oip@agudmx.gob.mx oip.agud@yahoo.com.mx Responsable de la Unidad de Transparencia Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*”, aunado a que “... *En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas Delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo*



200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a los requerimientos **4, 5 y 6**, se observa que no dejó de atender los mismos, sin embargo, también se advierte que si bien los requerimientos se encontraban encaminados a obtener información relacionada con la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, lo menos cierto es que dichos requerimientos también guardaban relación con las Delegaciones, en este caso con la Delegación Iztacalco, **sin que tales planteamientos fueran contestados por alguna Unidad Administrativa del mismo**, pues éste únicamente **se limitó a señalar el Sujeto que podría atender su solicitud de información, siendo este la Agencia.**

Asimismo, la Delegación Iztacalco también señaló que proporcionaría la información relativa a las Unidades de Transparencia de las distintas Delegaciones para que ante ellas requiriera la información de interés de la particular, sin embargo, del contenido de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, **no se advierte documento o archivo alguno que contenga la citada información.**

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos **7 y 8**, a través de los cuales la particular solicitó que se le informara “... *Cuanto personal tienen asignados las delegaciones y cuánto ganan en total...*” y “... *Quién es el responsable del cesac de las 16 delegaciones...*”, el Sujeto Obligado informó a la ahora recurrente que “... *de acuerdo con las facultades y atribuciones de la Subdirección del Centro de Atención Ciudadana (CESAC), no es facultad de esta área; por lo que se orienta a la Dirección General de Administración por ser de su competencia...*”, perdiendo de vista que **debió**



gestionar internamente la solicitud de información a efecto de proporcionar la respuesta en atención a los requerimientos y con ello garantizar el efectivo derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Asimismo, el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el particular y el Sujeto Obligado, siendo ésta la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y requerir a las áreas competentes lo requerido, así como **dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite**; lo cual significa que las Unidades de los sujetos deben **agotar todas las diligencias conducentes para conceder el efectivo acceso a la información solicitada, lo cual no aconteció.**

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asigna a las Unidades de Transparencia de los sujetos, puede derivarse que las mismas están enfocadas a asegurar a los particulares el efectivo acceso a la información pública y, para ello, la ley de la materia impone a dichas Unidades la obligación de requerir a la o las áreas competentes lo solicitado, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, con la finalidad de atender a cabalidad los requerimientos **7 y 8**, deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes para brindarle a la ahora recurrente una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga sus requerimientos.

Asimismo, el Sujeto Obligado le indicó a la particular que “... *En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*”, sin que ello ocurriera.



No obstante, y no por ello menos importante, no pasa desapercibido para este Instituto que a través del requerimiento 7 la particular solicitó conocer “... *Cuanto personal tienen asignados las delegaciones y cuánto ganan en total...*”, a lo que el Sujeto Obligado, a través del oficio DRH/3308/16 del cinco de julio de dos mil dieciséis, también informó que “... *después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman la Dirección de Recursos Humanos, no se localizó ningún antecedente de que personal de la Agencia de Gestión Urbana haya sido asignado a este Órgano Político Administrativo en Iztacalco...*”, sin embargo, atendiendo a la literalidad del planteamiento formulado, **la ahora recurrente requirió conocer el número del personal que tenía asignada la Delegación Iztacalco y sus salarios y no así únicamente conocer lo relativo a si existía o no personal de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México adscrito a ésta**, por lo que la respuesta **no fue exhaustiva**, pues para considerarla como válida el Sujeto debió proporcionar la totalidad del personal respecto del que se requirió la información y no sólo lo relativo a un personal en específico, reiterando que hasta este punto la respuesta se encuentra incompleta.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que en atención a los numerales **1, 4, 5, 7 y 8**, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta atentó en contra del elemento de validez de exhaustividad previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncien expresamente sobre los cuestionamientos**, lo cual no sucedió, pues la solicitud de información no fue debidamente gestionada ni se proporcionó toda la información que se mencionó se entregaría con la finalidad de que la ahora recurrente pudiera acceder a la totalidad de la información de su interés, particularmente en lo relativo a los requerimientos **1, 4, 5, 7 y 8**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Finalmente, por cuanto hace a los requerimientos **2, 3, 6 y 9**, el actuar del Sujeto Obligado sí se encontró ajustado a derecho, toda vez que cada uno de los requerimientos fue atendido de manera categórica.

Instituto de Acceso a la Información Pública

<p>2. "... Cuál es la delegación que da atención más inmediata a los ciudadanos en servicios según la oficializa mayor..." (sic)</p>	<p>OFICIO SCESAC/129/2016: "... En relación a este planteamiento</p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>se sugiere solicite la información a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México cuyos datos se le proporcionan a continuación: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06068. Teléfono 53458000; correo electrónico oip.om@cdmx.gob.mx</p> <p>Responsable de la Unidad de Transparencia Mtro. José Luis García Zárate. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>
<p>3. “... Como <i>ingesta un servicio en la agencia de gestión iba a ...</i>” (sic)</p>	<p>OFICIO SCESAC/129/2016:</p> <p>“... En relación a este planteamiento se sugiere solicite la información a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, cuyos datos se le proporcionan a continuación: Av. Tlaxcoaque No. 8, primer piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Teléfono 51342700 ext. 217; correo electrónico oip@agucdmx.gob.mx</p>

	<p>oip.agud@yahoo.com.mx Responsable de la Unidad de Transparencia Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>
<p>6. “... Cuanto personal tiene la agencia de gestión urbana y cuánto ganan en total...” (sic)</p>	<p>OFICIO SCESAC/129/2016: “... En relación a este planteamiento se sugiere solicite la información a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, cuyos datos se le proporcionan a continuación: Av. Tlaxcoaque No. 8, primer piso, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Teléfono 51342700 ext. 217; correo electrónico oip@agucdmx.gob.mx oip.agud@yahoo.com.mx Responsable de la Unidad de Transparencia Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>9. <i>“... En que mejora la atención ciudadana tener cesac es pregunta para los responsables de cesac ...” (sic)</i></p>	<p>OFICIO SCESAC/129/2016:</p> <p><i>“... Para dar servicios que cumplan con la calidad requerida y mejorar la eficiencia de los procesos de atención ciudadana. ...” (sic)</i></p>
--	--

De lo anterior, se puede concluirse que los tres requerimientos **2, 3 y 6** fueron planteados a manera de obtener información relativa a otros sujetos obligados, por lo que al haberle indicado a la particular los datos de contacto de los sujetos obligados que podrían atender los mismos, la respuesta cumplió con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, al haber emitido un pronunciamiento categórico en relación al último punto de la solicitud de información, y toda vez que dicho pronunciamiento fue emitido por el área competente para tal efecto, particularmente por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Iztacalco, tomando en consideración que en la parte final del pronunciamiento la ahora recurrente manifestó que era una *“... pregunta para los responsables de cesac...”*, la respuesta es satisfactoria a criterio de este Instituto.

En tal virtud, toda vez que la respuesta no se encontró ajustada a derecho, por cuanto hizo a los requerimientos **1, 4, 5, 7 y 8**, en virtud de encontrarse incompleta, tal y como lo expuso en su agravio la recurrente, dichas manifestaciones resultan **fundadas**.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva en la que atienda los requerimientos **1, 4, 5, 7 y 8**, a efecto de proporcionar la información del interés de la particular, encaminada a conocer:

- *“... Cuantos servicios les mando la agencia de gestión urbana a las 16 delegaciones del 2014 al 15 de junio 2016...”*.
- *“... Cuantos servicios tiene registrados la agencia de gestión urbana de las delegaciones...”*.
- *“... Cuales servicios son los más solicitados los 10 más solicitados de las delegaciones y en la agencia de gestión urbana...”* (sic)
- *“... Cuanto personal tienen asignados las delegaciones y cuánto ganan en total...”*.
- *“... Quién es el responsable del cesac de las 16 delegaciones...”*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO



COMISIONADO PRESIDENTE

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".